

## ***Gül c. Suiza, nº 23218/94***

### **Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 19 de febrero de 1996<sup>1</sup>**

**HECHOS.-** El señor Riza Gül nació el 1947 en Turquía. Hasta 1983, residió con su mujer y con sus dos hijos (nacidos en 1971 y 1983) en ese país. El 25 de abril de 1983, el demandante, kurdo y antiguo miembro del partido social demócrata turco, llegó a Suiza, donde presentó una solicitud de asilo.

El señor Gül trabajó en un restaurante en Suiza hasta 1990, año en el que cayó enfermo. Desde entonces recibe una pensión de invalidez parcial. Su mujer, que en un primer momento permaneció en Turquía con sus dos hijos, se reunió con él en Suiza en diciembre de 1987, debido a la falta de medios de los hospitales turcos para tratar su epilepsia. En septiembre de 1988, la señora Gül da a luz en Suiza a su tercer hijo. Ante la imposibilidad de ocuparse de él, el bebe, una niña, es llevada a un asilo. Un informe médico fechado el 31 de marzo de 1989 afirmó que la vuelta de los señores Gül a Turquía era extremadamente peligrosa, debido a su estado de salud.

El 9 de febrero de 1989, la demanda de asilo del señor Gül fue rechazada sobre la base de que el demandante no había probado la existencia de una persecución individual. No se consideró suficiente, en este sentido, la situación que, en general, soportaban los kurdos en Turquía. El 10 de abril de 1989, el interesado presentó un recurso de apelación contra esta decisión, aunque algunos meses más tarde ese recurso fue retirado. Igualmente, solicitó una autorización para residir en Suiza por razones humanitarias para él mismo, su mujer y su hija pequeña. El 15 de febrero de 1990, dicho permiso les fue concedido.

El 14 de mayo de 1990, el señor Gül solicitó autorización para llevar a sus dos hijos mayores a Suiza. La petición fue denegada el 19 de septiembre, sobre la base de que no se cumplían las condiciones exigidas por la legislación suiza para la reagrupación familiar. El señor Gül apeló contra esta decisión. En dicho recurso invocó el derecho a la vida privada y familiar protegido por el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y por la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, que conferiría a los dos hijos de matrimonio Gül el derecho a reunirse con sus padres en Suiza. También este recurso fue desestimado. El Tribunal Federal suizo declaró, finalmente, inadmisibles el recurso interpuesto contra esta desestimación.

**PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.-** El señor Gül interpuso una demanda contra el Estado suizo ante la antigua Comisión Europea de Derechos Humanos el 31 de diciembre de 1993. Alegó que la negativa de las autoridades suizas a autorizar la entrada de sus dos hijos mayores vulneraba el artículo 8 del CEDH, al impedir la reunificación de su familia. El 10 de octubre de 1994, la Comisión decidió examinar la demanda únicamente en relación con uno de los hijos del señor Gül, Ersin, que aún era menor de edad en ese momento. En su informe de 4 de abril de 1995, la Comisión concluyó que se había producido una violación del artículo 8.

---

<sup>1</sup> Este resumen fue elaborado para el ACNUR por los Profesores Luis Peral y Carmen Pérez de la Universidad Carlos III de Madrid. El resumen es para fines informativos únicamente. Para el texto oficial de la sentencia, consulte la página del TEDH, en la dirección [www.echr.coe.int/Eng/Judgments.htm](http://www.echr.coe.int/Eng/Judgments.htm).

**FUNDAMENTOS DE DERECHO.-** El Tribunal comienza determinando si puede hablarse, en el supuesto que da lugar a esta sentencia, de una “vida familiar” en el sentido del artículo 8 del CEDH. El Gobierno suizo argumenta en contra que el demandante había abandonado Turquía cuando Ersin tenía 3 meses de vida y no había tenido nunca, por tanto, la oportunidad de construir una vida familiar con él en su país de origen. El entorno familiar del niño se habría desarrollado en Turquía, en un primer momento con su madre y después con la familia de su hermano mayor. Igualmente, el hecho de que la hija pequeña hubiese permanecido internada en un asilo demostraría la incapacidad del matrimonio Gül para asumir sus responsabilidades familiares.

El Tribunal recuerda que:

*“(…) un hijo nacido de la unión marital resulta ipso jure parte de esa relación; en consecuencia, desde el momento del nacimiento del niño y precisamente por ese mismo hecho, surge entre él y sus padres un vínculo que constituye la “vida familiar”, la cual no puede quebrantarse por eventos sucesivos que puedan tomar lugar (...)” (párr. 32).*

Los acontecimientos posteriores sólo pueden romper ese nexo en circunstancias excepcionales. El Tribunal Europeo pone de manifiesto que, aunque es cierto que el señor Gül abandonó Turquía cuando su hijo tenía únicamente 3 meses, solicitó a las autoridades suizas la autorización para llevar con él a su hijo después de la obtención del permiso de residencia por razones humanitarias en 1990. El niño contaba en aquel momento con 6 años de edad.

Desde entonces, el señor Gül no había dejado de reclamar ante la justicia para lograr que su hijo pudiera reunirse con él en Suiza. Además, a pesar de la distancia que los separaba, el demandante había viajado a Turquía para encontrarse con el niño. El Tribunal estima, en consecuencia, que puede hablarse de “vida familiar” en este supuesto.

El Tribunal examina, en segundo lugar, si ha habido injerencia por parte de las autoridades suizas en el derecho del señor Gül a la vida privada y familiar. Recuerda que **el artículo 8 pretende proteger a los individuos frente a las injerencias arbitrarias de los poderes públicos y que, por lo tanto, puede entrañar obligaciones positivas para el Estado.** Aunque la frontera entre las obligaciones positivas y negativas en relación con este artículo no puede trazarse con facilidad, el Tribunal afirma que, en todo caso, habría que procurar alcanzar un justo equilibrio entre los intereses del individuo y los de la sociedad en su conjunto.

Para valorar ese equilibrio el Estado cuenta con un margen de apreciación. En este caso, la decisión del Estado, que tiene la facultad de controlar la entrada y salida de los extranjeros en su territorio, respecto de la admisión o no de parientes de inmigrantes dependerá de la situación de los interesados y del interés general. En este sentido, **el artículo 8 no genera para los Estados parte en el Convenio la obligación de respetar la elección que las parejas casadas realicen en cuanto a su lugar de residencia común, ni de asegurar, por tanto, la reagrupación familiar en su territorio.**

Para determinar el alcance de la obligación estatal en este supuesto habría que examinar las circunstancias del caso y determinar hasta qué punto la llegada de Ersin Gül Suiza hubiese sido el único modo mediante el cual el señor Gül hubiera podido desarrollar una vida familiar con sus hijos. A tal efecto, el Tribunal tiene en cuenta que, en primer lugar, el matrimonio Gül, aunque reside en Suiza legalmente, no disponen de un derecho de residencia permanente,

sino de una simple autorización de estancia por razones humanitarias, que tiene carácter revocable y que no entraña un derecho a la reagrupación familiar en virtud de la legislación suiza. Y, en segundo lugar, que no parece haber verdaderos obstáculos para el desarrollo de una vida familiar en Turquía en caso de que el matrimonio Gül decidiese regresar a dicho país, en el que Ersin ha vivido y crecido.

Al respecto, el Tribunal manifestó que:

***“en vista del largo tiempo que el señor y la señora Gül han vivido en Suiza, en verdad no sería fácil para ellos regresar a Turquía, aunque, hablando estrictamente, no existen obstáculos que les impidan el desarrollar una vida en familia en Turquía. Esta posibilidad es muy real, considerando que Ersin siempre ha vivido ahí, y ha crecido, en consecuencia, en el ambiente cultural y lingüístico de su país. (párr. 42)”***

En consecuencia, y poniendo de manifiesto no obstante la difícil situación en la que se encuentra la familia Gül desde un punto de vista humano, el Tribunal concluye que Suiza no ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 8.1 del CEDH.